

Contacto CONAMER

JC26-LCF- B000201928

De: Paola Guerrero Ballesteros
Enviado el: martes, 16 de junio de 2020 09:47 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Luis Calderon Fernandez
Asunto: RV: Comentarios SE - DGDCI (Reforma a Reglamentos LGS)
Datos adjuntos: image001.png; ATT00001.htm; 2020 06 16 - Comentarios al Decreto de reforma al RCSPYS y RLGSMF relación NOM-051 (DGDCI).pdf; ATT00002.htm; 2020 06 16 - Comentarios al Decreto de reforma al RCSPYS y RLGSMF relación NOM-051 (DGDCI).docx; ATT00003.htm

Estimad@s,

Solicito de su apoyo para gestionar estos comentarios como B000, incluyendo los anexos

Saludos

Paola Guerrero B.

De: Julio Cesar Rocha Lopez
Enviado el: martes, 16 de junio de 2020 05:21 a. m.
Para: Luis Calderon Fernandez
Asunto: Fwd: Comentarios SE - DGDCI (Reforma a Reglamentos LGS)

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Ricardo Aranda Girard <ricardo.aranda@economia.gob.mx>
Fecha: 16 de junio de 2020, 1:06:30 GMT-5
Para: Julio Cesar Rocha Lopez <julio.rocha@conamer.gob.mx>
Asunto: Comentarios SE - DGDCI (Reforma a Reglamentos LGS)



Querido amigo.

Te envío los comentarios que preparamos sobre las reformas reglamentarias que platicamos hace rato. Estoy a la orden para aclarar cualquier punto.

Saludos.

Ricardo Aranda Girard
Director General de Disciplinas de Comercio Internacional
Subsecretaría de Comercio Exterior



A continuación, se presentan comentarios en el ámbito de competencia de la Dirección General de Disciplinas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía, sobre el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

I. Contenido del Decreto relativas al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios

1. El Decreto propone adicionar las fracciones V Bis y VIII Bis 2 al artículo 2 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios (en adelante, "Reglamento de Control Sanitario") con el fin de definir los términos "etiquetado frontal de advertencia" y "nutrimentos críticos", de la siguiente manera:

Artículo 2. ...

V Bis. Etiquetado frontal de advertencia, sistema de información simplificado en el área principal de exhibición del envase, que advierte de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos o cumpla los perfiles nutrimentales de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas trans, sodio y demás nutrimentos críticos e ingredientes que determine la Secretaría.

VIII Bis 2. Nutrimentos críticos, aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles.

2. El Decreto adiciona el artículo 11 Bis, el cual tiene como objetivo la advertencia a través de una leyenda precautoria, respecto a los productos que puedan representar un riesgo mediano o inmediato para la salud del consumidor.

Artículo 11 Bis. Aquellos productos en los que sus componentes, materias primas, ingredientes y aditivos, puedan representar un riesgo mediano o inmediato para la salud de los consumidores, ya sea por ingestión, aplicación o manipulación del producto, deberán advertir su presencia en la etiqueta, a través de las leyendas precautorias necesarias, conforme a las normas correspondientes.

3. El Decreto busca adicionar los artículos 25 Bis 1, 25 Bis 3 y 25 Bis 4, los cuales indican lo siguiente:

a) **Artículo 25 Bis 1.** La etiqueta de los productos dirigidos a niñas y a niños no debe contener elementos que inciten, promuevan o fomenten su consumo, compra o elección; ni hacer referencia a elementos ajenos con el mismo fin.

b) **Artículo 25 Bis 3.** La Secretaría determinará aquellos aditivos, ingredientes o sustancias que, presentes en los productos o en determinados niveles, puedan generar un riesgo a la salud, en cuyo caso los productos que los contengan deberán incluir una leyenda precautoria sobre su consumo, con particular énfasis en los productos dirigidos a niñas y a niños, conforme se establezca en las normas correspondientes.



c) **Artículo 25 Bis 4.** *En el etiquetado de productos preenvasados pueden incluirse elementos gráficos o textuales que indiquen que estos productos han sido recomendados o reconocidos por sociedades o por asociaciones profesionales, cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo, en el caso de alimentos y de bebidas no alcohólicas preenvasados, estos productos no deben presentar un contenido excesivo de energía ni de nutrimentos críticos conforme a la norma correspondiente y deben especificar la población objetivo y su condición de salud específica a la que va dirigido el consumo de estos productos.*

4. El Decreto adiciona el último párrafo del artículo 161 del Reglamento de Control Sanitario, de la siguiente manera (énfasis añadido):

Artículo 161. ...

I a II. ...

*No se podrán adicionar nutrimentos a los alimentos no procesados o frescos, **ni a los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos para el etiquetado frontal de advertencia que establezca la norma correspondiente, a excepción de aquellos que deban adicionarse de manera obligatoria.***

II. Contenido del Decreto relativas al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad

5. El Decreto propone adicionar los artículos 24 Bis y 24 Bis 1 al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad (en adelante, RLGSMP), de la siguiente manera:

a) **Artículo 24 Bis.** *La publicidad de productos preenvasados cuya etiqueta incluya exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en el consumo excesivo, deberá incluir los sellos y las leyendas que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente y no deberá incluir sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales.*

b) **Artículo 24 Bis 1.** *La publicidad de los productos preenvasados que en su etiqueta incluyan uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, de conformidad con la normatividad correspondiente, no deberá incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como juegos visual-especiales o descargas digitales, dirigidas a niños que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de dichos productos.*

III. Comentarios de la DGDCI



6. Las definiciones de “etiquetado frontal de advertencia” y “nutrimentos críticos”, señalados en el numeral 1 del presente documento, podrían generar confusión, toda vez que la NORMA Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, *Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria* (en adelante, NOM-051) contiene definiciones diferentes:

3.47 sistema de etiquetado frontal

sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.

3.38 nutrimento crítico

aquellos nutrimentos que cuando son ingeridos por arriba de los valores nutrimentales de referencia son considerados como factores de riesgo asociados con enfermedades no transmisibles; estos son: azúcares libres, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

7. En ese sentido, se considera que las definiciones de “etiquetado frontal de advertencia” y “nutrimentos críticos” que se incluyan en el Reglamento de Control Sanitario deben ser homólogas a las contenidas en la NOM-051.
8. El Decreto contempla elementos adicionales que podrían ser más restrictivos de lo establecido en la NOM-051, toda vez que en los artículos 11 Bis y 25 Bis 3 propuestos para adicionarse al Reglamento de Control Sanitario (transcritos en los numerales 2 y 3 b) de este documento), se requiere el uso de leyendas precautorias para la indicación de componentes, materias primas, ingredientes y aditivos que pudieran representar un riesgo para la salud de los consumidores. En contraste, la NOM-051 no solicita dicha advertencia a través de leyenda precautoria, sino que simplemente contempla su declaración. Se transcriben los numerales de la NOM-051 para mayor claridad.

4.2.2.1.3. Los ingredientes compuestos deben declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vayan acompañados inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, constituya menos del 5 por ciento del producto preenvasado, no será necesario declarar los ingredientes que lo conforman, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto terminado, o aditivos e ingredientes que se asocien a reacciones alérgicas.

4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que pueden causar hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.

9. Lo dispuesto tanto en el artículo 11 Bis como en los artículos 25 Bis 1 y 25 Bis 4 del Decreto (referidos en los numerales 2, 3(a) y 3(c) de este documento) implican que el Reglamento de



Control Sanitario sea un “reglamento técnico”¹ conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). En consecuencia, el Reglamento de Control Sanitario debería cumplir con todas obligaciones que emanan del Acuerdo OTC y sus correlativos en los tratados de libre comercio de los que México es Parte. Entre los compromisos que debería observar el Reglamento de Control Sanitario, serían:

- a) El principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 2.2 del Acuerdo OTC, que establece que los Miembros de la OMC deberán elaborar reglamentos técnicos que no sean más restrictivos de lo necesario para cumplir su objetivo legítimo.
- b) El principio relativo al uso de normas internacionales, contenido en el artículo 2.4 del Acuerdo OTC, que establece que los Miembros de la OMC deberán basarse en normas internacionales para la elaboración de sus reglamentos técnicos, y
- c) El principio de transparencia, contenido en el artículo 2.9 del Acuerdo OTC, que prevé, entre otros elementos, la notificación de la medida a los Miembros de la OMC y un plazo de consulta pública a nivel nacional e internacional para la presentación de observaciones, por parte de todos los Miembros de la OMC respecto a las características de la medida y el cumplimiento de las demás obligaciones del Acuerdo OTC. En suma, esto implicaría volver a someter a consulta pública el enfoque de etiquetado que ya se ha adoptado mediante la NOM-051.

- 10. Adicionalmente, se considera que el contenido del artículo 25 Bis 1 propuesto en el Decreto, constituye una medida que podría contravenir los derechos en materia de uso de marcas y sus reservas. Específicamente, podría contravenir los artículos 13, 17 y 20 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; 18.21 del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, y 20.20 y 20.65 del T-MEC.
- 11. El artículo 25 Bis 3, referido en el párrafo 3(b) de este documento, podría convertir el Reglamento de Control Sanitario en una “Medida Sanitaria o Fitosanitaria”, en los términos previstos en el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo MSF).² En caso de que se mantenga este precepto, el Reglamento de Control Sanitario debería sujetarse a las obligaciones específicas del Acuerdo MSF y sus correlativos de los tratados de libre comercio de los que México es Parte, entre ellas la de notificar la medida a los Miembros de la OMC (de un modo similar al de las obligaciones del Acuerdo OTC).

¹ El Acuerdo OTC define “reglamento técnico” de la siguiente manera: [u]n documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

² El Anexo A del Acuerdo MSF dispone que una “medida sanitaria o fitosanitaria” es toda medida aplicada para: (b) proteger la vida y la salud de las personas (...) de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.



12. La modificación propuesta al último párrafo del artículo 161 del Reglamento de Control Sanitario también dotaría a este Reglamento del carácter de “reglamento técnico” y dado que el cambio propuesto implicaría una modificación a los procesos productivos de mercancías objeto de comercio internacional, su inserción en el Reglamento de Control Sanitario debería ser objeto de una consulta pública al amparo del Acuerdo OTC de la OMC y sus correlativos de los tratados de libre comercio de los que México es Parte. Sin perjuicio de que este cambio debería cumplir con los demás principios y obligaciones previstos en dichos instrumentos internacionales (tales como proporcionalidad y sustento en normas internacionales).
13. Finalmente, las adiciones propuestas para los artículos 24 Bis y 24 Bis 1 del RLGSM, establecerían requisitos adicionales a los contemplados en la NOM-051, la cual no establece criterios sobre la publicidad de los productos. La única referencia que se hace sobre publicidad en la NOM-051 se encuentra en el numeral 4.5.2.3 y refiere a los productos que quedan exentos de incluir la declaración nutrimental.

IV. Conclusiones

14. Como se mencionó en el numeral 6 de este documento, las definiciones relativas a “etiquetado frontal de advertencia” y “nutrimentos críticos” del Reglamento de Control Sanitario se homologuen con las incluidas en la NOM-051. En caso de no alinear la definición de “etiquetado frontal de advertencia” con la NOM-051, podría interpretarse que el Reglamento de Control Sanitario estaría imponiendo un etiquetado nuevo y diferente al previsto en dicha NOM.
15. Conforme a lo señalado en el numeral 7 de este documento, con el fin de asegurar la aplicación coherente del sistema de etiquetado, se considera que debe eliminarse la referencia a leyendas precautorias para la declaración de componentes, materias primas, ingredientes y aditivos, y que se observen las disposiciones de la NOM-051 en la materia. Cabe mencionar que dicha NOM únicamente contiene leyendas precautorias para la declaración de edulcorantes y cafeína.
16. Se considera que deben eliminarse los artículos 11 Bis, 25 Bis 1 y 25 Bis 4 del Reglamento de Control Sanitario, al menos en el caso del 25 Bis 1, se trata de una disposición que ya está contenida en la NOM-051. En caso de mantener estos tres preceptos en el Reglamento de Control Sanitario, se deberán cumplir los principios y obligaciones internacionales asumidos por México, los cuales se señalan en el numeral 8 de este documento.
17. Con relación a las preocupaciones en materia de derechos de uso de marca sobre el contenido del artículo 25 Bis 1 y a la luz de lo dispuesto en el párrafo anterior, se reitera la solicitud de eliminación de dicho artículo del Decreto.
18. Lo dispuesto en el artículo 25 Bis 3 del Reglamento de Control Sanitario implica que deba sujetarse a las obligaciones contenidas en el Acuerdo MSF y sus correlativos en los tratados de libre comercio de los que México es Parte, por lo que deberá notificarse a los Miembros de la OMC,



para la recepción de comentarios con relación al cumplimiento de los preceptos de dicho Acuerdo.

19. Se solicita eliminar la inserción al último párrafo del artículo 161 del Reglamento de Control Sanitario, con el fin de que se incorpore a un ordenamiento (como una Norma Oficial Mexicana) que pueda cumplir a cabalidad con los principios internacionales en materia de obstáculos técnicos al comercio. De lo contrario, como en otros aspectos de esta reforma, es necesario que el Reglamento de Control Sanitario sea objeto de consulta pública, en carácter de proyecto, con los Miembros de la Organización Mundial del Comercio.
20. Se sugiere revisar los artículos 24 Bis y 24 Bis 1, propuestos a incluirse en el RLGSM. Ambos artículos contienen requisitos relativos a publicidad relacionados a los sellos de advertencia contenidos en la NOM-051. Sin embargo, la NOM-051 no contiene especificaciones en la materia. Asimismo, la revisión a estos preceptos debe realizarse considerando los derechos de uso de marca.

V. Comentarios adicionales

21. En el caso del Reglamento de Control Sanitario, se tienen los siguientes comentarios adicionales:
 - a) Respecto a la fracción VI del artículo 25, se modifica “aporte nutrimental” por “etiquetado nutrimental”, pero el Reglamento de Control Sanitario no define ninguno de estos conceptos.
 - b) Respecto al último párrafo del artículo 25, destaca que el Decreto no especifica qué se debe entender por “cualquier otra condición particular”.

